

ADECUACIÓN DE LOS MODELOS DE CONTRATOS DEL SISTEMA FINANCIERO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LEY N° 31143

La Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de servicios financieros, la misma que se encuentra vigente desde el 19.03.2021, contiene normas de carácter imperativo que impactan en el contenido de las cláusulas generales de contratación numerales 2.1, 2.2 y 24.1 del CONTRATO DE PRÉSTAMO aprobado por Resolución SBS N° 00647-2021, en relación a:

- a) Cobro de interés moratorio y penalidades, en los casos permitidos por ley.
- b) Procedimiento de entrega del documento de liberación de garantía.

Se muestra el contenido de las cláusulas que impacta.

REDACCION FINAL CLAUSULAS GENERALES	Ley 31143
<p>2. TASAS DE INTERÉS, COMISIONES Y GASTOS APLICABLES AL PRÉSTAMO</p> <p>2.1 El interés compensatorio, se cobrará en base a una tasa fija, hasta la total cancelación de la obligación, dentro de los límites o topes establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) vigentes en la fecha de contratación, en los casos determinados por Ley.</p> <p>2.2 El interés moratorio o penalidad por mora, se cobrará en base a una tasa o monto fijo en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas u obligación desde su fecha de vencimiento y hasta la total cancelación. El cobro del interés moratorio o penalidad por mora es adicional el interés compensatorio pactado en la cláusula anterior. De acordarse el pago de un interés moratorio, éste se establecerá dentro de los límites o topes establecidos por el BCRP vigentes en la fecha de contratación, en los casos determinados por Ley. La penalidad por mora sólo se cobrará en los casos permitidos por Ley.</p> <p>4. LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS REALES.</p> <p>24.1 En caso que el préstamo esté garantizado con una garantía real inscrita en los Registros Públicos, una vez cancelada la o las obligaciones respaldadas por dicha garantía, LA CAJA emitirá automáticamente y sin costo alguno la minuta de levantamiento, la que será entregada a LOS PRESTATARIOS el séptimo día hábil desde la cancelación, en la agencia en la que solicitó el crédito, para que éstos procedan a tramitar la correspondiente Escritura Pública e inscripción registral.</p>	<p>Modificación del artículo 6 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros</p> <p>La ley aprobada modifica el artículo 6° de la Ley N° 28587, la cual resulta aplicable a la definición de "consumidor", que trae el Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Ley 29571; en consecuencia, dichas disposiciones se entenderán aplicables a los contratos que se celebren con dichos clientes.</p> <p>La ley 31143 entre otras disposiciones señala que las tasas de interés que cobran las ESF se señalan libremente, dentro del límite establecido por el BCRP; así mismo que, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado.</p> <p>La norma indica que está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito, precisando que las tasas de interés moratorio serán las mismas que el BCRP establece para las operaciones ajenas al sistema financiero.</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Tercera. Los certificados de no adeudo y levantamiento de hipoteca</p> <p>Una vez cancelado el crédito la empresa del sistema financiero entregará en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles y de manera automática los certificados de no adeudo, de liberación de prenda vehicular y de garantía hipotecaria según sea el caso, bajo responsabilidad funcional.</p>